

**AUTO N. 01026**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución No. 04005 del 13 de diciembre del 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.055.635-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA**, ubicado en la Calle 145 No. 94D – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para verter a la red de alcantarillado público ARND - aguas residuales no domésticas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que por medio del **Radicado No. 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021**, el Director de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución 0075 de 2011, las cuales pertenecen a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes al año 2020.

Que por medio del **Radicado No. 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, el Director de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución 0075 de 2011, las cuales pertenecen a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes al año 2019 (anexo 1, 2 y 3).

Que, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho para hacer exigible al permiso de vertimientos otorgado mediante la **Resolución No. 04005 de 13 de diciembre de 2018**, de tal manera, por medio de la **Resolución No. 00512 del 14 de febrero de 2020**, declaró la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en mención, por medio del cual la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.055.635–8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA**, ubicado en Avenida Calle 145 No. 94D – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, podía verter a la red de alcantarillado público ARND - aguas residuales no domésticas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 20 de febrero de 2020.

Que en virtud de los **Radicados Nos. 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021 y 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, bajo su potestad de control y vigilancia realizó una revisión de las caracterizaciones de vertimientos presentadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP de los años 2019 y 2020, por la cual emitió el **Concepto Técnico No. 11494 del 20 de septiembre de 2022**, en donde evidenció incumplimientos en la normativa ambiental del predio ubicado en la Calle 145 No. 94D – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA**, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.055.635–8.

Que por medio del **Auto No. 07998 del 29 de noviembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-1998-253**, perteneciente a la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.055.635–8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA**, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.055.635–8, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 1548599 del 18 de noviembre de 2005, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2022, representada legalmente por la señora **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39792990, con dirección comercial y fiscal la Carrera 19 No. 40-89 de esta ciudad, con correo electrónico [edssoledad@iverligol.com](mailto:edssoledad@iverligol.com) y números de contacto 6012871513 - 6012855330, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1576486 el 06 de marzo 2006, actualmente activa, con última renovación 31 de marzo de 2022, con dirección comercial en la Avenida Carrera 145 No. 94D-95 de esta ciudad, correo electrónico

[edssoledad@iverligol.com](mailto:edssoledad@iverligol.com) y números de contacto 6014029797 - 6012855330, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5905**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado del control y vigilancia realizado a los **Radicados Nos. 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021 y 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, en donde se remitió las caracterizaciones de vertimientos presentadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, emitió el **Concepto Técnico No. 11494 del 20 de septiembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

### 3. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

#### 3.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

<b>Radicado 2020ER47495 del 28/02/2020</b>
<b>Información Remitida</b>
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remite informe de caracterización de vertimientos de ARnD realizado por parte de la sociedad INVERSIONES LIGOL SAS perteneciente al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA quien realiza muestreo puntual al vertimiento generado por la escorrentia de aguas lluvias y lavado de pistas el día 16/10/2019.
<b>Observaciones</b>
Los resultados del monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 3.2.1 (Análisis de las caracterizaciones). El laboratorio encargado de los muestreos realizados el día 16/10/2019 fue el laboratorio ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA.

Radicado 2021ER39467 del 02/03/2021	
Información Remitida	
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remite informe de caracterización de vertimientos de ARnD realizado por parte de la sociedad INVERSIONES LIGOL SAS perteneciente al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA quien realiza muestreo puntual al vertimiento generado por la escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas el día 24/09/2020.	
Observaciones	
Los resultados del monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 3.2.2 (Análisis de las caracterizaciones). El laboratorio encargado de los muestreos realizados el día 24/09/2020 fue el laboratorio ALLCHEM COMPAÑIA LTDA.	

### 3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIONES (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

#### 3.2.1. Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2020ER47495 del 28/02/2020 (Lavado de pistas y escorrentías de aguas lluvias).

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
	Fecha de la caracterización	16/10/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	ALLCHEM COMPAÑIA LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ALLCHEM COMPAÑIA LTDA. HIDROLAB
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	09:00 <sup>1</sup>
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual <sup>1</sup>
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa <sup>1</sup>
	Reporte del origen de la descarga	Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas <sup>1</sup>
	Tipo de descarga	Intermitente <sup>1</sup>
	Tiempo de descarga (h/día)	3 <sup>1</sup>
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	4 <sup>1</sup>	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector de la Calle 140 C
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,1066 <sup>1</sup>

<sup>1</sup>Información acorde al informe de caracterización de vertimientos

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	19,32	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	3,55	250	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	15,32	90	Cumple
DQO	mg/L	42,1	270	Cumple
<b>Fenoles Total</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,39</b>	<b>0,2</b>	<b>No Cumple</b>
pH	Unidades	6,60	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,56	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L – h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	17	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	16,24	250	Cumple
Temperatura	°C	16,7	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	11,16	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	8,23	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<10	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	35,68	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	32,73	Análisis y reporten	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	34	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m <sup>-1</sup>	1,5	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m <sup>-1</sup>	0,5	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m <sup>-1</sup>	0,3	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>HIDROCARBUROS</b>				
<b>Hidrocarburos Totales (HTP)</b>	<b>mg/L</b>	<b>&lt;20</b>	<b>10</b>	<b>No Cumple</b>
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX	mg/L	<0,010	Análisis y reporte	Cumple con reporte

\*Concentración Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

-La caracterización de vertimientos presentada **evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas; sin embargo, los parámetros de Fenoles Totales e Hidrocarburos Totales **no cumplen** con los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo no fue representativo

- La sociedad INVERSIONES LIGOL SAS propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA, contrató al laboratorio ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA., para la toma de muestras y análisis de parámetros, quien a su vez subcontrato al laboratorio HIDROLAB para el análisis de otros parámetros

- El laboratorio ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA, al momento de muestreo y análisis de laboratorio contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0308 del 06/02/2018.

- El laboratorio HIDROLAB, al momento de realizar análisis de laboratorio contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1580 del 12/03/2018.

### 3.2.2. Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2021ER39467 del 02/03/2021 (Lavado de pistas y escorrentías de aguas lluvias).

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
	<b>Fecha de la caracterización</b>	24/09/2020
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA. CIAN LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, HidrocarburoS Totales y Acidez Total.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	No aplica
	<b>Horario del muestreo</b>	10:00 <sup>1</sup>
	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de toma de muestras</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual <sup>1</sup>
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa <sup>1</sup>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas <sup>1</sup>
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente <sup>1</sup>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	3 <sup>1</sup>
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	4 <sup>1</sup>
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector de la Calle 140 C
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,0557 <sup>1</sup>

<sup>1</sup>Información acorde al informe de caracterización de vertimientos

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	16,22	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	7,37	250	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	51,11	90	Cumple
DQO	mg/L	86,84	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,05	0,2	Cumple
pH	Unidades	7,25	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,55	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L – h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	12	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	16,22	250	Cumple
Temperatura	°C	18,8	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	7,17	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	1,62	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	11	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	24,44	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	25,22	Análisis y reporten	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	35,11	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m <sup>-1</sup>	0,5	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m <sup>-1</sup>	0,35	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m <sup>-1</sup>	0,15	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>HIDROCARBUROS</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<4	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BETX	mg/L	0,010	Análisis y reporte	Cumple con reporte

\*Concentración Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

-La caracterización de vertimientos presentada **evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas y **cumple** con los límites máximos permisibles en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

- La sociedad INVERSIONES LIGOL SAS remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativa.

- La sociedad INVERSIONES LIGOL SAS propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA, contrató al laboratorio ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA., para la toma de muestras y análisis de parámetros, quien a su vez subcontrato al laboratorio HIDROLAB para el análisis de otros parámetros
- El laboratorio ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA, al momento de muestreo y análisis de laboratorio contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0308 del 06/02/2018.
- El laboratorio CIAN LTDA, al momento de realizar análisis de laboratorio contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 2050 del 12/09/2017.

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
<b>Justificación</b>	
<p>La sociedad INVERSIONES LIGOL SAS propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA, ubicado en la CL 140C 94D 58 de la localidad de Suba, genera Aguas Residuales no Domésticas ARnD por las actividades de lavado de pistas y agua de escorrentía, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público, de lo cual se concluye lo siguiente:</p> <p><b>Frente al radicado 2020ER47495 del 28/02/2020:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Se debe aclarar que el informe en el cual están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados en el numeral 3.2.1. del presente informe técnico, provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado con radicado 2020ER47495 del 28/02/2020 para el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA.</li> <li>-La caracterización de vertimientos presentada <b>evalúa</b> la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas sin embargo, los parámetros de Fenoles Totales e Hidrocarburos Totales <b>no cumplen</b> con los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.</li> <li>-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo no fue representativo</li> <li>- La sociedad INVERSIONES LIGOL SAS propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA, contrató al laboratorio ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA., para la toma de muestras y análisis de parámetros, quien a su vez subcontrato al laboratorio HIDROLAB para el análisis de otros parámetros, los laboratorios mencionados contaron con acreditación del IDEAM al momento de prestar el servicio.</li> </ul> <p><b>Frente al radicado 2021ER39467 del 02/03/2021:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Se debe aclarar que el informe en el cual están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados</li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</b>	<b>NO</b>
<p>en el numeral 3.2.2. del presente informe técnico, provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado con radicado 2021ER39467 del 02/03/2021 para el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA.</p> <p>-La caracterización de vertimientos presentada <u>evalúa</u> la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas y <u>cumple</u> con los límites máximos permisibles en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.</p> <p>- La sociedad INVERSIONES LIGOL SAS remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativa.</p> <p>- La sociedad INVERSIONES LIGOL SAS propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA, contrató al laboratorio ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA., para la toma de muestras y análisis de parámetros, quien a su vez subcontrató al laboratorio HIDROLAB para el análisis de otros parámetros, los laboratorios mencionados contaron con acreditación del IDEAM al momento de prestar el servicio.</p> <p>De acuerdo con las caracterizaciones remitidas por la EAB, se establece el cumplimiento de la Ley 1955 de 2019, artículo 14, Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.18. (Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado), y Resolución 631 de 2015, artículo 18 (Recopilación de la información de los resultados de los parámetros).</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las*

*autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11494 del 20 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **En materia de vertimientos**

- ✓ **Resolución 631 de 2015:** *“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**“Sector: Actividades de hidrocarburos**

**ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS).** *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:*

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))**

**PARÁGRAFO 1.** *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para la actividad de exploración y producción de Yacimientos no Convencionales de Hidrocarburos (YNCH), no se admite el vertimiento de las aguas de producción y de los fluidos de retorno a los cuerpos de aguas superficiales y al alcantarillado público, hasta tanto este Ministerio cuente con la información técnica que le permita establecer los parámetros y sus valores límites máximos permisibles.*

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))

(...)"

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**"Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**



**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

*Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.*

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los **Radicados Nos. 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021 y 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, analizando los parámetros y acogiendo los valores de referencia establecidos en la Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, aplicable en rigor subsidiario, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Respecto al **Radicado No. 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021**, la caracterización de vertimientos presentada **evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas y **cumple** con los límites máximos permisibles en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

Y, respecto al **Radicado No. 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, la caracterización de vertimientos presentada **evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas, sin embargo, los parámetros de **Fenoles Totales e Hidrocarburos Totales (HTP)**, **no cumplen** con los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 11494 del 20 de septiembre de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.055.635-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA**, ubicado en Avenida Calle 145 No. 94D – 95 y 94D – 81, en la Avenida Calle 145 No. 95B - 19, en la Calle 140C No. 95A-28 y en la Calle 140C No. 94D-58, todas de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente excedió los límites máximos permisibles para los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009:**

- Fenoles Totales, al obtener resultado (mg/L 0.39), siendo el límite máximo permisible (0.2 mg/L).
- Hidrocarburos Totales, al obtener resultado (mg/L<20), siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.055.635-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA**, ubicado en Avenida Calle 145 No. 94D – 95 y 94D – 81, en la Avenida Calle 145 No. 95B - 19, en la Calle 140C No. 95A-28 y en la Calle 140C No. 94D-58, todas de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 11494 del 20 de septiembre de 2022**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.055.635-8, registrado con la matrícula mercantil No. 1548599 del 18 de noviembre de 2005, representada legalmente por la señora **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39792990, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1576486 el 06 de marzo 2006, ubicado Avenida Carrera 145 No. 94D-95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.055.635-8, por intermedio de su

representante legal la señora **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39792990, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA**, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 19 No. 40-89, en la Avenida Calle 145 No. 94D – 95, en la Avenida Calle 145 No. 94D – 81, en la Avenida Calle 145 No. 95B - 19, en la Calle 140C No. 95A-28 y en la Calle 140C No. 94D-58, todas de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico [edssolidad@iverligol.com](mailto:edssolidad@iverligol.com) y con números de contacto 6014029797 – 6012855330 – 6012871513, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 11494 del 20 de septiembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-5905**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Página 18 de 19

DANIELA MANOSALVA RUBIO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      23/03/2023

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES                      CPS:      CONTRATO 20230394  
DE 2023                      FECHA EJECUCION:                      26/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      28/03/2023

**Exp. SDA-08-2022-5905**